



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 110014003031-2022-00782 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2022 proferido al interior de la demanda **VERBAL** instaurada por **JUAN ANTONIO VILLAMIL SERRANO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTHA CECILIA BARBOSA (q.e.p.d), CRISTIAN CAMILO VILLAMIL BARBOSA, JUAN SEBASTIAN VILLAMIL BARBOSA y PAOLA ALEJANDRA VILLAMIL BARBOSA.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado, a través del cual el Juzgado rechazó la demanda por no acreditarse los requisitos legales para accionar por la vía del proceso divisorio, como quiera que los demandados no ostentan la calidad de propietarios (condueños).

El recurrente en su alzada aduce que, informó en la demanda sobre el fallecimiento de la señora Martha Cecilia Barbosa, quién ostentaba la condición de condueña junto con su mandante, luego, eleva sus pretensiones contra los herederos de ésta quienes está llamados a sucederle procesalmente bajo las preceptivas del artículo 68 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es preciso memorar las disposiciones del numeral del artículo 406 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...) **La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.** Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.” (negrilla y subrayado del juzgado).*

Descendiendo al caso bajo estudio, y luego de revisado el certificado de tradición y libertad adosado por el actor, se advierte que el bien inmueble objeto del proceso, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40290967, tiene como titulares de derecho real de dominio a los señores **Juan Antonio Villamil Serrano** y a **Martha Cecilia Barbosa (QEPD)**, de manera que en principio y bajo el cobijo de las normas que regulan la materia, la demanda debía dirigirse en contra de aquella y no de otras personas así sean éstas las llamadas a sucederle.

No obstante, al revisar las pruebas documentales y de los hechos expuestos en el cuerpo de la demanda, la citada señora Martha Cecilia Barbosa ya se encuentra fallecida, por lo tanto, no es sujeto de derechos ni obligaciones.

Ahora, si bien como lo afirma el abogado censor, no es dable demandar a una persona fallecida, en tanto no cuenta con capacidad procesal ni para ser parte por haber dejado de ostentar la calidad de persona, por virtud de su deceso, y que quienes la suceden son los

expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

sujetos idóneos para adquirir la condición de demandados, lo cierto es que, del certificado de tradición y libertad del inmueble de que se trata ello no se acredita, puesto que quien aún aparece en calidad de condueña es la copropietaria fallecida.

Por lo anterior, no es dable dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, que al tenor literal dispone que “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”, si se tiene en cuenta, de una parte, como ya se dijo, que el sujeto pasivo del proceso divisorio es quién aparece inscrito como condueño; y, de otra, por cuanto dicha figura de carácter procesal (sucesión procesal), que consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla, y ello acá no se cumple, máxime que para el momento del fallecimiento de la señora Martha Cecilia Barbosa aún no se había iniciado la presente actuación judicial, luego, ella nunca fue parte o extremo procesal de la presente contienda.

Por contraste, la sucesión por causa de muerte, tiene un carácter eminentemente patrimonial, que ha sido definido como tal por la ley sustancial, al punto que el artículo 673 del Código Civil Colombiano establece que: “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción*”, de ahí que, para que sea viable que los señores CRISTIAN CAMILO VILLAMIL BARBOSA, JUAN SEBASTIAN VILLAMIL BARBOSA y PAOLA ALEJANDRA VILLAMIL BARBOSA pasen a ostentar la calidad de parte dentro del presente asunto, vale decir, como sujeto pasivo de la acción divisoria, sus nombres deberán estar insertos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división como titulares de derecho de dominio en su condición de herederos del causante, en virtud del modo de adquirir el dominio denominado **sucesión** que es lo que acontece en la presente causa.

En suma, no puede el recurrente, pretender que sea el escenario del proceso divisorio el idóneo o adecuado para instituir una nueva forma de adquirir el dominio en virtud de la *sucesión procesal*, ni mucho menos que al interior de este proceso esta jueza defina y establezca los legitimados para suceder a la señora Martha Cecilia Barbosa, pues de por sí ello podría lesionar los derechos de otras personas que eventualmente sean asignatarios o herederos de la de cuius, aunado a que para adelantar dicho trámite y establecer quienes legalmente son herederos, legatarios, cónyuge o asignatario de la persona fallecida, el legislador dispuso el mecanismo previsto en el

Capítulo I del Título I de la Sección Tercera del Código General del Proceso -Proceso de Sucesión-, al cual deberán acudir en primera medida y cuando allí se profiera la correspondiente sentencia y paso seguido, se inscriba en el folio de matrícula asignado al predio en la oficina de registro e instrumentos públicos, en ese momento si acudir al trámite de la acción divisoria.

Por demás, se recuerda al inconforme que tanto el juez como las partes están compelidos a dar observancia a las normas procesales, por su carácter público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. De donde, so pretexto de lesionar el principio de prevalencia sustancial no le es dado a esta jueza aceptar de manera forzada la integración de un litisconsorcio con personas que no cuentan con legitimación en la causa como sujetos procesales en la acción divisoria al tenor del precepto contenido en el artículo 406 del Código General del Proceso anunciado en párrafos antecedentes, luego no resulta caprichosa la decisión atacada.

El colofón, se mantendrá incólume la decisión fustigada, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, tal cual como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación. por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto. **LIBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **82** del **12 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ab8921546697f2b3181d09e86e91e941bd7f5be1d861d1f5984baab2e71274**

Documento generado en 09/09/2022 07:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>